



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54001-31-33-003-2022-00330-00
ACCIONANTE: ALICIA CHAVARRO AYALA
ACCIONADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO INTERLOCUTORIO – RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho a resolver a solicitud de medida provisional elevada por la señora **ALICIA CHAVARRO AYALA** mediante memorial de la fecha, consistente en ordenar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** subsanar la anomalía que presenta en la plataforma RUES con relación al número de identificación – NIT, en aras de finalizar el trámite de nacionalización que actualmente se encuentra suspendido por parte de la **DIAN**, en espera de la licencia que debe otorgar la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, debido a que esta situación le impide continuar con su actividad comercial y cumplir con los compromisos financieros adquiridos, lo cual refiere puede ocasionarle un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, considera el Despacho que confrontados los fundamentos de la solicitud con la documentación allegada al plenario, no se advierte la urgencia y necesidad de acceder a la solicitud del decreto de la medida provisional, pues si bien la accionante refiere en su escrito tutelar que el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**, a través de la plataforma VUCE, la está requiriendo para finalizar el trámite de expedición de la licencia requerida, indicando que dicho término se está venciendo, lo cierto es que la señora **CHAVARRO AYALA** no indica con precisión cuándo se vence dicho término, así como tampoco se puede inferir de los elementos documentales aportados, por lo que no es posible advertir la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

Aunado a ello, resulta necesario recaudar los informes solicitados a las entidades accionadas, los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

De otra parte, encuentra necesario el Despacho **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR VUCE**, a efectos de que pueda tener injerencia en los hechos materia de litigio.

En virtud de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario por pasiva al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR VUCE** con el fin de que ejerza el derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y el vínculo para acceder al expediente electrónico.**

TERCERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR VUCE**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de veinticuatro (24) horas, en qué estado se encuentra el trámite de nacionalización de la importación de *acero corrugado por 6 metros* realizada mediante factura No. 0352/22 por la señora **ALICIA CHAVARRO AYALA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.283.930 expedida en Bucaramanga y el NIT 63283930-8. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

CUARTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de veinticuatro (24) horas, en qué estado se encuentra la solicitud de modificación del No. De identificación de la señora **ALICIA CHAVARRO AYALA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.283.930 expedida en Bucaramanga y el NIT 63283930-8, en el Registro en la Plataforma de Fabricantes e Importadores, para lo cual se requirió al funcionario **SEBASTIAN CAMILO BELTRAN PINILLA**, conforme se evidencia a continuación. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

Buenos días Apreciado usuario,

En atención a lo indicado y de acuerdo a la sesión que se tuvo el día de hoy por teams con la señora Juliana, donde le explique en detalle el cambio del tipo de identificación ante Cámara y comercio, remito consulta e inconveniente al área funcional de Reglamentos Técnicos para que le indiquen como debe ser el procedimiento para la actualización en la plataforma de Fabricantes e Importadores y asimismo se vea reflejado en el sistema de SICERCO.

@Sebastian Camilo Beltran Pinilla, copio solicitud para que, por favor, se realice el acompañamiento para el registro en la plataforma.

Cordial Saludo,
Lina Katherine Rodríguez Duarte
Contratista
Oficina de Tecnología e Informática
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO



CONSTRUIR TU FUT... 11:31 a. m.
para c.sbeltran

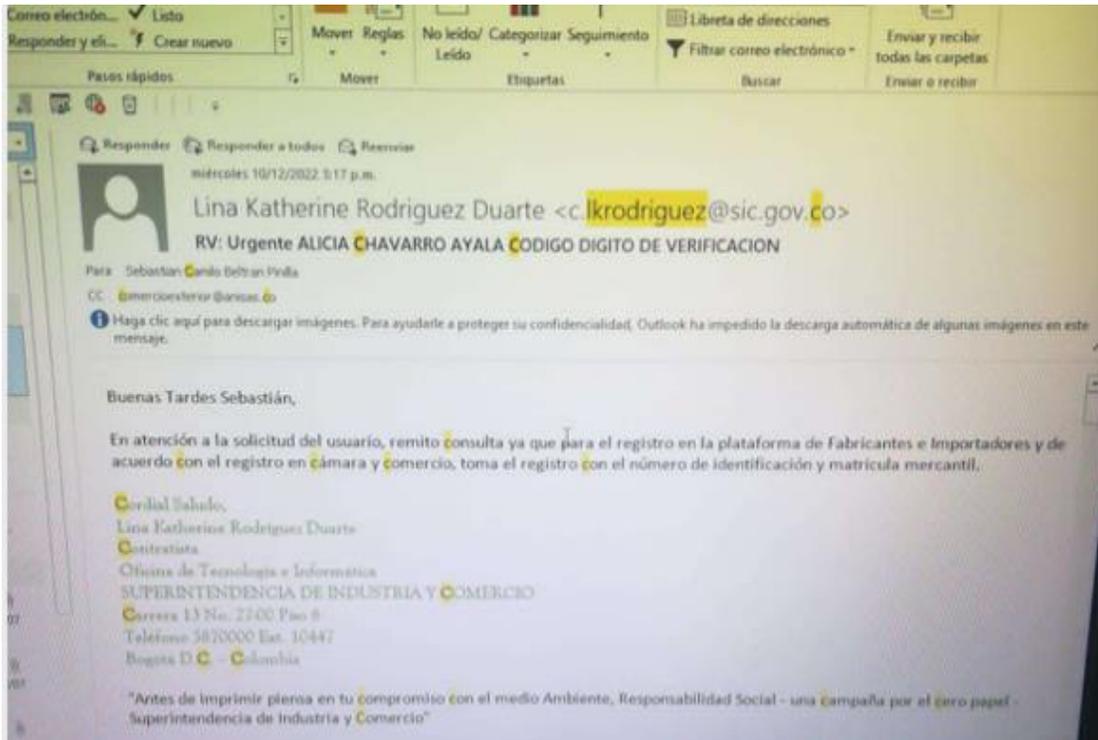
Buenos días Sebastián,

En atención al trámite que muy amablemente la sra Lina, me explico me permito solicitar de manera especial y urgente se me indique de forma precisa cuál es la novedad o cambio que debemos realizar ante la cámara de comercio, para que la plataforma de la SIC tome al usuario ALICIA CHAVARRO AYALA con NIT y no con cédula de ciudadanía como se encuentra actualmente. Tal como se refleja en la plataforma, pero que en el certificado de cámara de comercio aparece evidentemente con cédula de ciudadanía y Nit.

JULIANA MEZA

[Mostrar texto citado](#)

Registro Mercantil	
Número de Matrícula	25828
Libro Año Registrado	2022
Folio de Inscripción	0000268
Toma de Matrícula	0000000



QUINTO: REQUERIR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de veinticuatro (24) horas, en qué estado se encuentra la solicitud de modificación del Registro Mercantil bajo el número 328386 consistente en el cambio de identificación de la señora **ALICIA CHAVARRO AYALA** con su cédula de Cédula de Ciudadanía No. 63.283.930, por el NIT 63283930-8, a efectos de la expedición de la licencia para la nacionalización de mercancía importada que se debe expedir por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la plataforma SICERCO. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-41-05-001-2022-00510-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE SANCHEZ ARDILA
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.



SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ ARDILA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Informó que el 12 de agosto de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada mediante el correo electrónico correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com solicitando información referente al registro de llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica de la que es titula N°. 3202382585.
- Indicó que la cuenta a la que remitió la petición no estaba habilitada para formular solicitudes, y que por lo tanto debía realizarlo mediante otros canales para la finalidad que tenía el actor.
- Finalmente, alega el accionante el deber legal de la entidad de remitir su petición al área encargada para resolverla, pues, aun no recibía respuesta de fondo a la solicitud presentada, toda vez que la necesidad de la información tiene la connotación de urgente, pues, con ello pretende tramitar una pensión de sobreviviente, indicando además que se encuentra en silla de ruedas, notoria dificultad para desplazarse, por ello, requiere que las respuestas sean enviadas de manera virtual.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el día 12 de agosto de 2022.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, respondió¹ en primera instancia lo siguiente:

Señaló que revisada su base de datos no se evidencia reclamación efectuada por la vulneración de derechos fundamentales en contra del accionante por parte de esa entidad, toda vez que los hechos versan sobre solicitud presentada ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Solicita su desvinculación de la acción de tutela.

→ **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**², en primera instancia informó lo siguiente:

Señaló que el actor impetró otra acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, de la cual se emitió auto admisorio el 6 de septiembre de 2022, lo que puede representar un actuar temerario del accionante.

No obstante, indica que el 8 de septiembre envió respuesta a la petición efectuada el 12 de agosto informando que no es procedente suministrar lo solicitado respecto de la línea telefónica 3015617931 toda vez que el señor SANCHEZ ARDILA no es el titular de la misma. Solicita negar por improcedente la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** del derecho fundamental de PETICIÓN incoado por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ARDILA y en consecuencia **ORDENAR** a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC que reciba, radique y redireccione al área competente la solicitud que fue enviada por el tutelante el 12 de agosto de 2022 a través del correo electrónico correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com, cuya copia también se le entregó a través de esta acción de tutela, con el deber de notificarle a la parte actora el redireccionamiento, envío y radicado asignado, para que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles (por tratarse de una solicitud de información que no involucra derecho fundamental -artículo 14 Ley 1437 de 2011), suministre la información que requiere el tutelante, o en el evento de no poder hacerlo le explique las razones y fundamentos de derecho, por lo analizado previamente.



5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC impugnó³ mediante su apoderado el Dr. Andrés Trujillo Maza presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

- Informan que con ocasión a la acción de tutela, el 20 de septiembre de 2022, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC emitió respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ARDILA, al igual que, fue notificado por medio de correo electrónico y correo certificado.
- Por lo tanto, solicitan se declare la CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 28 de septiembre de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

¹ [012ContestacionTutelaSic.pdf](#).

² [014ContestacionTutelaColombiaComunicaciones.pdf](#)

³ [035Impugnacion.pdf](#)

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar el numeral primero que **AMPARÓ** el derecho fundamental de petición al señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ARDILA**, partiendo del presupuesto que la accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** emitió respuesta clara y de fondo el 20 de septiembre de 2022 al actor, mediante correo electrónico certificado, cumpliendo con lo ordenado en sentencia del 16 de septiembre de 2022.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ARDILA**, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada.

7.3. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021⁴ ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“... 110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la

⁴ [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**” [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.



De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a REVOCAR el numeral primero que AMPARÓ el derecho fundamental de petición al señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ARDILA, partiendo del presupuesto que la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P emitió respuesta clara y de fondo el 20 de septiembre de 2022 al actor, mediante correo electrónico certificado, cumpliendo con lo ordenado en sentencia del 16 de septiembre de 2022.

En primer lugar, el actor, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ARDILA, presentó derecho de petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P solicitando:

1. Se me expida una relación de todos los registros telefónicos de mi línea telefónica correspondiente a **los últimos cinco (5) años** en los que he permanecido en esta empresa de telefonía móvil, donde se especifique lo siguiente:
 - 1.1. Registro CLARO Y DETALLADO de todas las **LLAMADAS SALIENTES** desde la línea **320 238 2585**, indicando el número de destino al que se realizaban las llamadas, fecha y hora.
 - 1.2. Registro CLARO Y DETALLADO de todas las **LLAMADAS RECIBIDAS** en la línea **320 238 2585**, indicando el número entrante, fecha y hora.
2. En caso de que la información solicitada en el punto #1 se pueda evidenciar en las facturas de pago expedidas por esta empresa; solicito TAMBIÉN me sean anexadas dichas facturas de pago correspondientes a **los últimos cinco (5) años** en los que he permanecido como usuario de esta empresa de telefonía móvil
3. En caso de no ser usted el ente competente, **EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER LEGAL**, solicito muy amablemente **la remisión de la solicitud al área encargada**.
 - 3.1. Se me expida copia de los oficios enviados por esta entidad, donde remitieron mi solicitud para que la misma fuera resuelta de fondo por el área competente (**LEY 1755 DE 2015, art 21**)¹
4. En caso de resultar negativa la respuesta a mi solicitud, se me indiquen las razones de hecho y de derecho que la motivaron.
5. Solicito sean respondidos cada uno de los ítems de mi solicitud, para así evitar impetrar acciones constitucionales tendientes a conseguir una respuesta CLARA Y DE FONDO a mi petición.

En

segundo lugar, el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ARDILA interpuso acción de tutela solicitando la protección del derecho fundamental de petición, en ese orden, por reparto, le correspondió al JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, quien conoció y emitió decisión el 16 de septiembre de 2022 tutelando y ordenando a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC que reciba, radique y redireccione al área competente la solicitud que fue enviada por el tutelante el 12 de agosto de 2022 a través del correo electrónico correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com, cuya copia también se le entregó a través de esta acción de tutela, con el deber de notificarle a la parte actora el redireccionamiento, envío y radicado asignado, para que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles (por tratarse de una solicitud de información que no involucra derecho fundamental -artículo 14 Ley 1437 de 2011), suministre la información que requiere el tutelante, o en el evento de no poder hacerlo le explique las razones y fundamentos de derecho, por lo analizado previamente.

Mediante escrito remitido al Despacho quien conoció y decidió en primera instancia, recibido el 21 de septiembre, informó⁵ el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, pues, emitió respuesta clara y de fondo el 20 de septiembre al accionante, indicando que: (i) La línea de teléfono 3202382585, se encuentra activa desde el 20 de octubre de 2020, por tal motivo, remitieron el detalle de llamadas entrantes y salientes desde el momento en que la línea se activó hasta el mes de septiembre de 2022; (ii) Adjuntaron t las respectivas facturas desde el 20 de octubre de 2020 hasta septiembre de 2022. Lo anterior, se encuentra dentro del expediente digital en el ARCHIVO rar.⁶

⁵ [029ContestacionTutelaColombiaTelecomunicaciones.pdf](#)

⁶ [033Prueba.rar](#)



Bogotá, 20 de septiembre de 2022

MOTIVO: FALLO DE TUTELA

Señor (a):
JORGE ENRIQUE SANCHEZ ARDILA
colombianoconganas@gmail.com

Gracias por ponerse en contacto con Movistar, para nosotros es de gran importancia recibir y atender sus solicitudes, dándonos la posibilidad de mejorar nuestro servicio. En respuesta a su comunicación presentada, ante el Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta, de acuerdo con el fallo emitido por este, procedemos a dar cumplimiento de la siguiente manera:

A continuación, damos respuesta al derecho de petición de fecha 12 de agosto adjunto a la acción de tutela:

1. Se confirma que, la línea No 3202382585 bajo cuenta 6021470139, se encuentra activa en la compañía desde el día 20/10/2020, por lo tanto, al presente comunicado se envía el detalle de llamadas entrantes y salientes de la línea desde la fecha en mención hasta el mes de septiembre de 2022.
2. Por otro lado, anexamos las facturas para la cuenta en mención, desde el día 20/10/2020 hasta el mes de septiembre de 2022.

Esperamos le haya resultado útil esta información; recuerde que cualquier duda o aclaración podrá ser atendida a través de nuestras líneas de atención gratuita desde su celular movistar al *611 o desde su celular o fijo movistar a la línea 018000930930, para otros operadores al fijo 601-5885204 o desde una línea celular 60-15885204 (aplica costos de llamada de acuerdo con su operador local o celular) o en nuestras oficinas de servicio al cliente de la ciudad en la que usted reside.

Cordialmente,

Alejandro Llano Gutiérrez
Jefe Atención Entidades Gobierno y PQR's
Gerencia de Atención Escrita
Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC
Elaboró: Sonia Mosquera.

Se resalta que, dicha respuesta se envió vía correo electrónico aportado por el accionante colombianoconganas@gmail.com, tal como se visualiza a continuación:

Fecha Radicado	CUN	SN	Nombre Destinatario	Cedula
2022-09-01	19443915	19443915000000000000	JORGE ENRIQUE SANCHEZ ARDILA	19443

Dirección de destino colombianoconganas@gmail.com
Ciudad CORREO ELECTRONICO
Departamento CORREO ELECTRONICO
Telefono 3140000000
Usuario smmosqueraca
Archivo 19443915_carta_fallo.pdf
Fecha Creacion 2022-09-20 17:20:52
Archivo aux 19443915_anexo.rar //

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros (filtered from 112 total entries)

Este Despacho considera que, la entidad **COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. E.S.P** cumplió con el fallo de tutela emitido el 16 de septiembre de 2022, partiendo del presupuesto, que la solicitud del actor fue la de remitirle el registro de las llamadas entrantes y salientes de su línea de celular 3202382585; como se observó en las pruebas aportadas en la impugnación, la accionada le remitió un archivo detallado con las entradas y salidas el registro de llamadas dentro del periodo de septiembre de 2017 hasta inicios de septiembre de 2022, lo anterior, cumple con la petición solicitada, teniendo en cuenta que esta era la principal y las demás subsidiarias, es decir, en dado caso de que la principal fuera negada.

Por lo anterior, se considera que, en relación con el derecho fundamental de petición y su posible vulneración, este Despacho reconoce que, se configura la carencia actual del objeto

por hecho superado, toda vez que, cambiaron los hechos que fundamentaban la vulneración, al existir una respuesta a la petición del 12 de agosto de 2022, la cual fue otorgada el 20 de septiembre de 2022; así como, la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P remitió el registro de llamadas correspondientes a los últimos 5 años, esto es, desde 2017 a 2022; para lo cual se dio cumplimiento a la pretensión principal de la petición formulada. Y finalmente, existió voluntad de la accionada por resarcir la vulneración al derecho fundamental de petición, y cumplir con lo ordenado en sentencia del 16 de septiembre de 2022; toda vez que se remitió una respuesta de fondo a las peticiones del actor.

Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCARÁ** el numeral primero de la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el 16 de septiembre de 2022; en su lugar se configuró **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición den favor del señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ARDILA.

Finalmente debe advertirse que el actor incoó ante el **Juzgado Primero Municipal con Función de Control de Garantías** la acción de tutela radicado N° 540014004001-2022-00343-00 dirigida en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, la cual fue admitida el 06 de septiembre de 2022 y al examinar el escrito de tutela se observa que se refiere a una petición radicada a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2022, en la cual solicita el registro de llamadas de la línea 3202382585; que corresponde a la misma petición cuya protección pretende dentro de la presente acción constitucional (Archivo pdf 17-18); por lo que esta acción también resulta temeraria, ya que el actor presentó diversas acciones constitucionales reclamando la protección del mismo derecho, por los mismos hechos.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia 16 de septiembre de 2022 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición al configurarse **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO Y TEMERIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00107-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STELLA NAVIA CASTRILLON
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-00107, informándole que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia programada para el día 21 de octubre de 2022 a las 4:00pm, debido a que el Despacho por complejidad del caso, se encontraba analizando los elementos probatorios obrantes en el expediente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 5:00 pm, del día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00201-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIO ANDRES APARICIO PAEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 25 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00201-00**, seguido **MARIO ANDRES APARICIO PAEZ contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54001-41-05-002-2022-00474-01
ACCIONANTE: JANNITH MARLODY MEDINA MEDELO
ACCIONADOS: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y CLÍNICA SANTA ANA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante que el 25 de septiembre del año 2021 le fue otorgada una licencia de maternidad por 126 días, la cual radicó para su pago ante **COOMEVA EPS** el 29 de septiembre siguiente, sin que a la fecha de la interposición de la acción de tutela le fuese cancelada, afectando su mínimo vital y el de menor hijo, pues es madre soltera.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

En amparo del referido derecho fundamental, la accionante solicita se ordene a COOMEVA EPS el pago de la incapacidad por licencia de maternidad desde el 25 de septiembre al 04 de noviembre del año 2021.

1.4. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada 08 de septiembre del año 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por la señora Jannith Marlody Medina Medelo vulnerados por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, que en el término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE DE MANERA COMPLETA LA LICENCIA DE MATERNIDAD con fecha de inicio 25/09/2021 al 28/01/2022 en un total de 126 días que le fue otorgada por el médico tratante a la señora Jannith Marlody Medina Medelo.

TERCERO: Autorizar a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que se compense la licencia de maternidad cuando esta hubiere sido pagada por la E.P.S. a la accionante, de acuerdo con las reglas de compensación establecidas para ese tipo de procesos, y sin que se requiera una orden judicial adicional que lo autorice.

CUARTO: Exonerar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLÍNICA SANTA ANA, Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Jannith Marloidy Medina Medelo.
(...)”

1.5. Fundamentos de la impugnación:

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN impugnó la decisión de primera instancia, fundamentando su inconformidad en que dicho fallo ordenó el pago de la licencia de maternidad de forma inmediata, sin considerar que el mismo se encuentra sujeto a las normas que rigen el proceso liquidatario al cual fue sometido la entidad y al cual se acogió la accionante al presentar la reclamación ante el proceso concursal, esta que fue reconocida mediante Resolución No. A-004210 del 22 de junio del 2022 por un valor de \$5.468.400, donde su artículo tercero dispuso *pagar el crédito excluido de la masa de la liquidación en la medida de las disponibilidades de la entidad en liquidación*, frente a lo cual la señora MEDINA MEDELO no interpuso recurso alguno.

Aunado a ello, la entidad en comentario argumentó que la acción de tutela resulta improcedente para el pago de la incapacidad solicitada, pues la accionante puede acudir al proceso liquidatario y cuestionar la legalidad de los actos administrativos que se expidan en el marco del mismo, como lo es la Resolución a través de la cual se liquidó la licencia pretendida y se dispuso el término a cancelar.

1.6. Actuación procesal de este Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el 26 de septiembre hogaño y se dispuso la admisión de la misma mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar *¿si hay lugar a confirmar la sentencia de tutela impugnada, o si por el contrario, habrá de revocarse la misma en virtud de los argumentos que fundamentan la impugnación propuesta por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, hay lugar a confirmar la sentencia de tutela de primera instancia, habida cuenta que la acción de tutela resulta procedente y en el análisis de fondo de la misma se encontró que en efecto **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** vulneró los derechos fundamentales amparados por el a quo.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 La protección al mínimo vital del trabajador por incapacidad y licencia:

La Corte Constitucional ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando el trabajador reclama el pago de incapacidades y licencias, dado que estos son instrumentos legales consagrados como sustitutivos del salario en situaciones de discapacidad temporal por situaciones que afectan su salud e integridad física, dado que someter dicha controversia a los medios judiciales ordinarios implicaría una espera que no se ajusta a las necesidades de su disminución física temporal.

Así lo explica en providencia T-224 de 2021 al indicar:

“A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.

El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.

El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.

En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador.”

Específicamente sobre la licencia de maternidad, se ha explicado que se trata de una prestación con especial protección constitucional por el rango que tiene la madre trabajadora cuando recién nace su hijo y la imposibilidad de exigirle cargas administrativas que compliquen su sostenimiento familiar; lo que se explica así en la citada providencia:

“La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto. (...)

Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrirían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. || ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. || iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza.

De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.”

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** pretende se revoque la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** en sentencia adiada 08 de septiembre del año 2022 al amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenar a la referida entidad el reconocimiento, la liquidación y pago de forma inmediata de la licencia de maternidad por 126 días prescrita a la señora **JANNITH MARLODY MEDINA MEDELO**.

La anterior pretensión la fundamento, de una parte, en la improcedencia de la acción de tutela para el pago de licencia de maternidad y por otra parte, en que el Juzgado ordenó su pago inmediato sin considerar que la EPS fue sometida a un proceso de liquidación, por lo que el dicho pago se encuentra sujeto a las normas que rigen el proceso liquidatorio, al cual por demás refiere que se acogió la accionante al presentar la reclamación ante el proceso concursal, esta que fue reconocida mediante Resolución No. A-004210 del 22 de junio del 2022 por un valor de \$5.468.400, donde su artículo tercero dispuso *pagar el crédito excluido de la masa de la liquidación en la medida de las disponibilidades de la entidad en liquidación*, frente a lo cual la señora MEDINA MEDELO no interpuso recurso alguno.

Pues bien, inicialmente advierte esta judicatura que no son de recibo los argumentos de la accionada para rechazar la procedibilidad de la tutela en asuntos como el presente, pues las madres y el núcleo familiar que conforman con su recién nacido son sujetos de especial protección constitucional, para quien el pago de la licencia de maternidad es el sustitutivo del salario y su negativa a tramitar adecuadamente el pago de la misma, pese a haberse reclamado en la oportunidad debida, constituye una denegación de sus derechos constitucionales. Por ende, pretender que se someta la actora a un proceso judicial ordinario, desconoce la especial protección constitucional que le acoge y la falta de idoneidad del medio ordinario para acceder a los recursos que cubren la ausencia de su salario durante el período de lactancia y recuperación.

Al efecto, la H. Corte Constitucional específicamente sobre la procedibilidad de la tutela en licencia de maternidad, en la providencia T-224 de 2021 reitera las siguientes reglas jurisprudenciales: *“esta Corte sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: i) que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento del niño o niña y ii) que se compruebe por cualquier medio la afectación al mínimo vital de la madre y su hijo. En cuanto a este último aspecto, la Corte señaló que: “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.*”

Así, confrontados los elementos documentales obrantes en el plenario, con las consideraciones del fallo de primera instancia, encuentra el Despacho que el a quo valoró correctamente los requisitos de procedibilidad fijados en la jurisprudencia constitucional, en tanto a que en efecto: (i) la señora **JANNITH MARLODY MEDINA MEDELO** interpuso la acción de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo; y que (ii) se presume la afectación al mínimo vital de la madre cesante, lo que tampoco fue desvirtuado por la entidad accionada, quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, la misma resulta procedente y habrá de analizarse el fondo del asunto.

Ahora bien, acorde a los fundamentos de la impugnación, no se discute en el sub examine que la señora **JANNITH MARLODY MEDINA MEDELO** cumpla con los requisitos legales para el pago de la licencia por maternidad, ya que **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** manifiesta que la misma fue reconocida y liquidada mediante Resolución A-004210 del 22 de julio del año 2022 por un valor de \$5.468.400, sino que centra su inconformidad en que dicho pago deba realizarse de manera inmediata y no en la forma que se dispuso en el artículo tercero de dicha Resolución, es decir, *“en la medida en que las disponibilidades de la entidad en liquidación lo permitan, directamente a los reclamantes o a sus apoderados o representantes legales debidamente facultados para ello.”*

Sobre el particular, olvida **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** que en el proceso de liquidación de una Empresa Prestadora de Servicios de Salud, los créditos laborales, dentro de los cuales se encuentra la licencia de maternidad, pertenecen a la primera clase de créditos que trata el artículo 2495 del Código Civil, por lo que tiene un criterio excluyente de todos los demás.

En palabras de la H. Corte Constitucional: “Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente”¹

De esta manera, dado que la licencia de maternidad tiene la característica de ser un derecho laboral legal y un derecho constitucional, es de orden prevalente, pues la omisión de su pago no solo trasgrede los derechos de la madre cesante, sino del menor recién nacido, no puede **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** pretender darle un tratamiento y un orden como si se tratara de una acreencia cualquiera, sometiéndola a la interposición de recursos y términos indefinidos, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de **JANNITH MARLODY MEDINA MEDELO** y su menor hijo, razón por la cual habrá de confirmarse en todas sus partes la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 08 de septiembre hogaño, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: En firme, **REMÍTASE** a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

¹ Corte Constitucional sentencias T-167 de 2000 y SU-636 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2022-00317-00
ACCIONANTE: IVAN DARÍO SANTIAGO QUINTERO
ACCIONADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE
SANTANDER
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que el 20 de agosto del año 2022 radicó ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** solicitud personal de calificación de pérdida de capacidad laboral con ocasión a un accidente de tránsito que sufrió, la cual fue devuelta por esta entidad el 23 de agosto por estar incompleta, faltando *oficio de seguros del estado dirigido a la Junta solicitando la valoración del usuario y la historia clínica completa y legible*.

Además, indica que el se encuentra facultado para acudir directamente ante la Junta en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1072 del 2015 y que previamente había manifestado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** que la historia clínica aportada es la única que posee pues ya culminó el tratamiento médico, esta que indica ser legible.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida y salud.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental anteriormente referido, solicita la parte accionante que se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** proceda a calificarle su pérdida de capacidad laboral.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 07 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la

misma a través de proveído del mismo día notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

Posteriormente, mediante proveído adiado 19 de octubre hogañ, esta Unidad Judicial dispuso requerir al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, para que remitiera el expediente de tutela radicado No. 2022-00119, y la vinculación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al extremo pasivo de la litis, otorgándole el término de 12 horas para rendir el informe solicitado, notificándose tal actuación para garantizar su derecho de defensa.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** refiere que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, argumentando que, acorde a lo dispuesto en los Decretos 1352 de 2013 y 1072 de 2015, y la Resolución 2050 de 2022, en el caso en concreto, esta Junta actúa en calidad de perito, por lo que la calificación se debe realizar a solicitud de las compañías de seguros, la cual debe contener el certificado de pago de honorarios, el número de póliza y el servicio que se requiere como perito.

1.5.2. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante al no materializarse la calificación de pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito sufrido?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, al encontrarse acreditado que el accionante solicitó ante la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dicha compañía de seguros tenía el deber de remitir el oficio solicitando la calificación a la Junta, junto con la comunicación del pago de honorarios efectuado, pues ello impide que se materialice el proceso de calificación, situación que trasgrede el derecho fundamental a la seguridad social del accionante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental a la seguridad social:

Respecto de este derecho fundamental, la h. Corte Constitucional sentencia T-400 de 2017 indicó lo siguiente:

“El Estado Colombiano, tiene la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentren inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a “tomar las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio” de los mismos.

El derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En Sentencia T-777 de 2009, el máximo tribunal constitucional determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La importancia de este derecho se basa en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

2.3.1.2. Actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales relacionados:

La Carta Política del Estado colombiano permite la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites del bien común, atendiendo a *“los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho (Art.1º)”*. No obstante, el Artículo 335 de la Constitución Política determina que:

“[L]as actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Esta Corporación ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, pero sí que estas traen inmersas un interés público que propende por el bienestar de la comunidad. Por esta razón, las conductas desplegadas por estos establecimientos pueden verse limitada en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”.

La sentencia T-517 de 2006 en relación con los límites a las actividades desempeñadas por las entidades financieras y aseguradoras ha afirmado:

“Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada.

De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual.”

En la misma sentencia la Corte estableció que los usuarios de las entidades financieras se encuentran en un estado de indefensión frente a ellas, dado que, están en una situación de debilidad manifiesta, pues *“no puede defenderse ante la agresión de sus derechos”*. Además, agregó que esta libertad contractual que les fue otorgada no puede ejercerse de manera arbitraria. En Sentencia T-490 de 2009, este Tribunal indicó que:

“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Lo anterior significa que la actividad transaccional en materia de seguros, por ser de interés público se restringe al estar de por medio valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general.

(...)

La autonomía de la voluntad es la que en materia contractual rige los acuerdos de quienes desean obligarse de alguna manera. No obstante, esta autonomía contractual no es absoluta y por lo mismo, como se indicó al inicio de estas consideraciones, encuentra sus límites en los valores y principios constitucionales y en el respeto de los derechos fundamentales. Así, desconocer tales límites, supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa

situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social.”

Como corolario de lo expuesto, se concluye que, las actividades financieras y aseguradoras, gozan de autonomía de la voluntad y de libertad contractual en el desempeño de sus relaciones privadas. No obstante, debido al interés público del servicio que prestan, se encuentran limitadas por los valores y principios emanados en la Constitución Política.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, el señor **IVAN DAVID SANTIAGO QUINTERO** pretende le sea ordenado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, con ocasión al accidente de tránsito sufrido, esta que fue negada por la Junta por encontrarse incompleta, pues faltaba el oficio emitido por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la historia clínica completa y legible.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, reiterando que es necesario que se complemente la solicitud con el oficio dirigido por la aseguradora, pues, acorde a lo dispuesto en los Decretos 1352 de 2013 y 1072 de 2015, y la Resolución 2050 de 2022, en el caso en concreto esta Junta actúa en calidad de perito, y según el contenido normativo, esta calificación se debe realizar a solicitud de las compañías de seguros, la cual debe contener el certificado de pago de honorarios, el número de póliza y el servicio que se requiere como perito.

Por su parte, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pese haber sido notificado en debida forma¹, guardó silencio.

Pues bien, en cuanto a las funciones de las Juntas de Calificación de Invalidez frente a la figura de incapacidad permanente derivada del accidente de tránsito, inicialmente se tiene que las Juntas son organismos del SGSSS de creación legal que desempeñan funciones públicas, como las relacionadas con la *evaluación técnica científica del grado de pérdida de capacidad laboral*².

El título 5 del Decreto 1072 del 2015 “Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo”, regula la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, que para el caso que nos ocupa, establece entre las funciones de las JUNTAS REGIONALES las de actuar como peritos cuando le sea solicitada.

En relación a la actuación como perito de las Juntas, se dispone que:

“Artículo .2.5.1.52. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

1. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;
2. A solicitud del Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo, solo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral;
3. **Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros.**
(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

A su vez, la normatividad en comento señala de forma taxativa quienes podrán presentar la solicitud de pérdida de capacidad laboral, así:

¹ Constancia de notificación y acuse de recibido obrante en el archivo 010 del expediente.

² artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993

“Artículo 2.2.5.1.24. Presentación de la solicitud. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del sistema general de pensiones.
2. Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
3. La administradora de riesgos laborales.
4. La entidad promotora de salud.
- 5. Las compañías de seguros en general.**
6. El trabajador o su empleador.
7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.
9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.
10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.
11. Las entidades o personas autorizadas por las secretarías de educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.
12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.25. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las juntas regionales de calificación de invalidez. **El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la junta de calificación de invalidez en los siguientes casos:**

1. Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

2. Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la junta regional de calificación de invalidez.
(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

Finalmente, el artículo 2.2.5.1.2. del precitado Decreto Reglamentario, con el cual el accionante fundamenta en el escrito tutelar su facultad de acudir directamente a la Junta para solicitar su Calificación de PCL, en realidad dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.2. Personas interesadas. Para efectos del presente capítulo, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La entidad promotora de salud.
3. La administradora de riesgos laborales.
4. La administradora del fondo de pensiones o administradora de régimen de prima media.
5. El empleador.
6. La compañía de seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte.”

De la normatividad transcrita, colige el Despacho que en los eventos en que las Juntas de Calificación actúan como peritos, como en el caso objeto de estudio, la solicitud debe ser presentada por la compañía de seguros, sin que el accionante se encuentre dentro de los eventos en los cuales es posible acudir directamente a las Juntas, contrario a lo considerado por el

preenominado en la interpretación errónea del artículo 2.2.5.1.2. el Decreto 1072 del 2015, el cual se refiere a las personas a quienes se debe notificar obligatoriamente y no a las que pueden presentar la solicitud de calificación.

Ahora bien, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se evidencia lo siguiente:

(i) Que el señor **IVAN DAVID SANTIAGO QUINTERO** el 17 de febrero del año en curso solicitó ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la valoración de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de reclamar el pago de la incapacidad permanente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 01 de noviembre del año 2021.

(ii) Que el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** mediante sentencia de tutela proferida el 11 de marzo del año 2022 dentro del proceso de tutela radicado No. 54001-41-05-002-2022-00119-00, amparó el derecho fundamental a la seguridad social del señor **SANTIAGO QUINTERO** ordenando a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a pagar el valor de los honorarios fijados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** a fin de realizarle el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

(iii) Que el 16 de marzo del 2022, con oficio No. 20220316-NPTRS11016 **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** remite a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** el comprobante de pago No. TR05556482, dentro del cual incluye el valor de \$1.000.000 a favor del señor **SANTIAGO QUINTERO**.

(iv) Que mediante oficio No. DJM-4273/22 del 16 de marzo del 2022, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** informó el referido pago a la Junta por concepto de honorarios, en cumplimiento de la orden de tutela impuesta.

(v) Que en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se limitó al pago de honorarios omitiendo la remisión del oficio solicitando la Calificación de Pérdida de Capacidad laboral al accionante para lo cual había realizado dicho pago.

Así, dado que cuando se está frente a una solicitud de Indemnización por Incapacidad Permanente, es obligatorio el dictamen de calificación de PCL y que se encontró probado que el accionante solicitó ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** tal calificación, para lo cual la compañía aseguradora sufragó los honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, concluye el Despacho que, en virtud del interés público y el respeto de los derechos fundamentales de los usuarios que reviste a la actividad aseguradora, le asistía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el deber de remitir junto con el comprobante de pago de honorarios, la solicitud formal de calificación al señor **SANTIAGO QUINTERO**.

En este sentido, dado a que la falta de diligencia de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al remitir el oficio solicitando formalmente la pérdida de capacidad laboral al accionante impide la materialización de dicha valoración y consecuentemente conocer las verdaderas secuelas del accidente de tránsito sufrido, que determinará el derecho a la indemnización por incapacidad permanente, esta entidad trasgrede el derecho fundamental a la seguridad social del señor **IVAN DAVID SANTIAGO QUINTERO**, el cual habrá de ser amparado, ordenando a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que en un término perentorio, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para la realización de la valoración en comento.

Así mismo, pese a que no se encontró que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, no vulneró derecho fundamental alguno del tutelante, en garantía del derecho fundamental amparado, se ordenará que valore la Historia Clínica aportada por el preenominado con la solicitud de calificación elevada el 20 de agosto del año 2022, sin perjuicio de que durante el trámite de calificación de PCL se requiera la práctica de exámenes adicionales y/o la complementación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor **IVAN DAVID SANTIAGO QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **IVAN DAVID SANTIAGO QUINTERO**, con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 01 de noviembre del 2021.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, que, una vez recibida la solicitud formal por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, valorar la Historia Clínica aportada por el señor **IVAN DAVID SANTIAGO QUINTERO** con la solicitud de calificación elevada el 20 de agosto del año 2022, sin perjuicio de que durante el trámite de calificación de PCL se requiera la práctica de exámenes adicionales y/o la complementación de la misma.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-41-05-002-2022-00536 - 01
PROCESO:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	ARIANNA GERALDINE CALDERÓN PAREJA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE SANTANDER SECCIONAL CÚCUTA -UDES
VINCULADO:	COORDINACIÓN DE LA FACULTAD DE TERAPIA OCUPACIONAL, COORDINADORA ACADÉMICA - MÓNICA FUENTES LIEVANO, COORDINACIÓN BIENESTAR UNIVERSITARIO, COORDINADORA DE DOCENCIA TERAPEUTA OCUPACIONAL LINA BALAGUERA Y COORDINADORA DE PRÁCTICAS MARCY LANCHEROS MALDONADO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00536 - 01 seguida por **ARIANNA GERALDINE CALDERÓN PAREJA** contra **UNIVERSIDAD DE SANTANDER SECCIONAL CÚCUTA -UDES** Vinculado: **COORDINACIÓN DE LA FACULTAD DE TERAPIA OCUPACIONAL, COORDINADORA ACADÉMICA MONICA FUENTES LIEVANO, COORDINACIÓN BIENESTAR UNIVERSITARIO, COORDINADORA DE DOCENCIA TERAPEUTA OCUPACIONAL LINA BALAGUERA Y COORDINADORA DE PRÁCTICAS MARCY LANCHEROS MALDONADO** e interpuesta por **ARIANNA GERALDINE CALDERÓN PAREJA** contra el fallo de fecha 05 de octubre de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00336-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANAIS GELVEZ MENDOZA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00336-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00336-00**. presentada por **ANAIS GELVEZ MENDOZA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2° OFICIAR al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO